

Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para fines de la determinación de las utilidades de esta institución bancaria, se lleven a base de "al contado" y que, en consecuencia, ninguna clase de ingresos sean acreditados a las cuentas respectivas, hasta que los valores correspondientes hayan sido percibidos o cobrados en efectivo. Los créditos por sumas principales e intereses devengados, acumulados y sin pagar, exigibles o susceptibles de cobro, podrán ser ulteriormente objeto de una reserva a juicio del Consejo Directivo de la mencionada institución de crédito.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de enero del mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 583, que declara Zonas Agrícolas las secciones de Otra Banda, El Salado, El Bonao, Duyey y Misibón de la Provincia de La Altagracia.
(G. O. No. 7786, del 29 de enero de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 583

CONSIDERANDO: que la crianza de cerdos y otros animales fuera de cerca, en las secciones de Otra Banda, El Salado, El Bonao, Duyey y Nisibón, común de Higüey, Provincia de La Altagracia, no se justifica debido al incremento que ha adquirido la agricultura en dichos lugares;

VISTO el Art. 74 de la Ley de Policía;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quedan declaradas Zonas Agrícolas las secciones de Otra Banda, El Salado, El Bonao, Duyey y Nisibón, común de Higüey, Provincia de La Altagracia.

Art. 2.— Se concede un plazo de 6 meses, a partir de la publicación del presente Decreto, para que los criadores pongan

sus animales bajo cerca, o los retiren de dichas secciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 584, que concede jubilaciones con pensión del Estado.
(G. O. No. 7796, del 29 de enero de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 584

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la citada ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y que sus solicitudes han sido hechas de acuerdo con la misma;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) Al señor Miguel Lora Medrano, una pensión de veintisiete pesos oro (RD\$27.00) mensuales;
- b) A la señora Petronila Pérez de López, una pensión de diecisiete pesos oro (RD\$17.00) mensuales; y
- c) Al señor Salvador Báez Olavarrieta, una pensión de cincuenta y cuatro pesos oro (54.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefac-